El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado de consulta – 14 de febrero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00395-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Demandante**: José Sacramento Blandón

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ / COMPUTO DEL SERVICIO MILITAR PARA LA APICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990.** De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo prestado como servicio militar obligatorio que el sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990 (…).En lo relacionado a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 48 y s.s. del cuaderno 1, se tiene que en toda la vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 766,71, de las cuales 484,69 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, guarismo al que no se puede adicionar el tiempo durante el cual prestó servicio militar obligatorio, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 y no, el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda. Adicional a lo dicho, la Sala mayoritaria comparte los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia –*órgano de cierre de esta especialidad-* en el sentido de que existe norma especial que regula el evento, la Ley 71 de 1988. Ahora, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes, hubiera derogado la norma anterior a el, como si lo hizo la Ley 100 de 1993. (…)De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente. (…) Entonces con lo anterior, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 15 de mayo de 2015, como lo halló la primera instancia, por lo que desde ese momento deberá liquidarse el correspondiente retroactivo, con base en 14 mesadas anuales, dado que el derecho se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo 6° transitorio Acto Legislativo 01 de 2005). En cuanto al monto de la mesada pensional, tal y como se definió por la a-quo, la misma debe ser equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el actor realizó sus cotizaciones sobre el, como ya se dijo.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Sacramento Blandón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00395-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor José Sacramento Blandón solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que Colpensiones es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 09 de octubre de 2008 con fundamento en el Acuerdo 049/90, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente debidamente indexado, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 09/10/1948, por lo que al 01/04/1994 contaba con 46 años de edad, que lo convierte en beneficiario del régimen de transición; (ii) solicitó el reconocimiento de la pensión a Colpensiones, pero mediante Resolución N° GNR 179863 de 18/06/2015 le fue negada por insuficiencia de semanas; (iii) que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, cuenta con 484,82 semanas cotizadas; (iv) que de manera adicional cuenta con 51,43 semanas, en razón del servicio militar prestado como miembro de las Fuerzas Militares; (v) en razón de lo anterior, cuenta con un total de 535,85 semanas dentro de aquel lapso, las que son suficientes para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049/90.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que si bien el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en razón de la edad, no puede predicarse lo mismo en virtud de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, porque a julio de 2005 no cuenta con 750 semanas cotizadas, por lo tanto, no se le puede aplicar el régimen solicitado y su derecho pensional debe estudiarse bajo los presupuestos de la Ley 797/03; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y la “Innominada”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor José Sacramento Blandón era beneficiario del régimen de transición y, por lo tanto, le era aplicable el Decreto 758 de 1990, que había causado el derecho pensional el 9 de octubre de 2008, pero solo a partir del 14 de mayo de 2015 podía entrar a disfrutarla, dado que en esa calenda acreditó la desafiliación del sistema; determinó que la cuantía debía corresponder al salario mínimo, a razón de 14 mesadas anuales; concedió los intereses de mora a partir del 14 de noviembre de 2015, esto es, transcurridos 6 meses desde que presentó la reclamación administrativa y condenó en costas procesales a la entidad demandada en un 90%.

Para arribar a la anterior conclusión argumentó que era beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, el que no se había visto afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que causó el derecho antes del 31 de julio de 2010.

Determinó que al total de semanas cotizadas reportadas en la historia laboral y en el acto administrativo que le negó la pensión, 766,71, se le podían adicionar 51,43 semanas, equivalentes al tiempo en que el actor prestó el servicio militar y aquellas comprendidas entre el ciclo de marzo a septiembre de 1999 que se registran con deuda presunta, porque es un aspecto que no puede perjudicar al afiliado si la entidad administradora no ejerció las acciones de recobro; con lo cual arribó a 848,17 semanas en toda la vida, de las cuales 519,93 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse; por lo que cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿El señor José Sacramento Blandón es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. ¿Es posible contabilizar, para efectos de reconocer la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, el tiempo de servicio militar que el actor prestó?

1.3. ¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.4. En caso positivo, ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez a favor del señor José Sacramento Blandón?

1.5. ¿Algunas de las mesadas causadas a favor del demandante, fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* 1. **Régimen de transición**
     1. **Fundamento jurídico.**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que el señor José Sacramento Blandón, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 21- se puede extraer que nació el 09/10/1948.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo prestado como servicio militar obligatorio que el sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se extrae del siguiente aparte.

*“Importa señalar que la Corte ha adoctrinado que no es posible sumar tiempos de servicio al Estado con semanas cotizadas al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de lo que son ejemplo las sentencias CSJ SL, 21 Mar 2012, Rad. 42849, CSJ SL4457-2014 y CSJ SL1586-2015, lo que implica que el tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios para las Fuerzas Militares no pueda ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada”[[1]](#footnote-1).*

Intelección que esta Sala ya ha aplicado en anteriores oportunidades, por ejemplo el 20/09/2016 dentro del proceso incoado por el señor Jorge Aníbal Pareja Henao, radicado 2015-00373-01 y el 28/11/2016 donde fungió como demandante el señor Olmedo Antonio Acevedo Romero, radicado 2013-00562.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 09/10/1948, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2008, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo relacionado a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 48 y s.s. del cuaderno 1, se tiene que en toda la vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 766,71, de las cuales 484,69 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, guarismo al que no se puede adicionar el tiempo durante el cual prestó servicio militar obligatorio, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 y no, el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda.

Adicional a lo dicho, la Sala mayoritaria comparte los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia –*órgano de cierre de esta especialidad-* en el sentido de que existe norma especial que regula el evento, la Ley 71 de 1988. Ahora, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes, hubiera derogado la norma anterior a el, como si lo hizo la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, sostuvo la a-quo, que los ciclos comprendidos entre febrero y septiembre de 1999, que se registran con cero semanas cotizadas, debían ser contabilizados teniendo en cuenta que precisamente para ese primer ciclo, se presentó afiliación con el empleador “CPA Construcciones Prefabricadas”, pero nunca realizó el pago de aportes, situación que no invalida aquella y genera la obligación para la administradora de ejercer las acciones de recobro; intelección que ha sido aplicada por esta Corporación[[2]](#footnote-2).

Al respecto debe precisarse que si bien en principio podría pensarse que se trata de un hecho que no fue planteado en el libelo introductorio, pues en este solo se hizo referencia al periodo en que el demandante prestó servicio militar para que fuera adicionado al reporte de semanas cotizadas, lo cierto es, que la pretensión se encaminó al reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta la densidad de semanas acreditadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -*09/10/1998 al 09/10/2008-*, lapso dentro del cual se encuentra inmerso el tiempo laborado con el empleador CPA Construcciones Prefrabicadas, de tal manera que se trató de un supuesto fáctico planteado en la demanda.

Aunado a lo anterior, con el escrito inicial se allegó historia laboral expedida por Colpensiones –fls. 16 a 20 cd. 1-, la que coincide en su totalidad con la remitida en el curso del proceso por esa misma entidad –fls. 48 a 50 cd. 1-, en la que claramente se advierte que el periodo indicado, febrero a septiembre de 2009- no registra cotizaciones por deuda por no pago del empleador; de tal manera que se trata de un hecho conocido plenamente por esta entidad y frente al cual pudo haber orientado su defensa.

Siendo así las cosas, bien pudo la primera instancia asumir el estudio de esa situación en virtud de las facultades ultra y extra petita, máxime cuando en tratándose del reconocimiento de una prestación de esta naturaleza –pensión de vejez-, a la judicatura le corresponde verificar no solo la edad, sino el tiempo en el espacio precisado en la demanda, 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, en el cual, se itera, se encuentra comprendido el periodo presuntamente moroso.

Ahora bien, en relación con el multicitado periodo, esta Corporación con el objeto de esclarecer debidamente esta situación, haciendo uso de las facultades oficiosas, solicitó entre otras, certificación al empleador acerca de la relación laboral que tuvo con el actor y, en respuesta a ello, se allegó la documental visible a folios 34 y s.s. del cuaderno 2- en la que se observa que el vínculo laboral se extendió entre el 05 de enero de 1999 al 23 de abril de ese mismo año, esto es, 139 días o 19,85 semanas.

Conforme lo visto, no se trata de una mora equivalente a 34,32 semanas como lo advirtió la a-quo, sino tan solo de 19,85, que al adicionarlas a las registradas efectivamente en la historia laboral, se genera un total de 786,56 en toda la vida y 504,54 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, entendiéndose causada la pensión de vejez, pero por razones diferentes a las encontradas por la jueza.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[3]](#footnote-3).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor José Sacramento Blandón arribó a los 60 años de edad el 09/10/2008; que dejó de cotizar para el ciclo de julio de 2009 y que elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 13/05/2015, según se extrae del contenido de la Resolución N° GNR 179863 de 2015 –fl. 13, de tal manera que para la fecha en que dejó de cotizar debe entenderse configurada la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por lo que sería del caso modificar la decisión en ese sentido, pero como quiera que la misa se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, es imposible proceder de esta manera porque se agravaría la condena emitida por concepto de retroactivo pensional.

Entonces con lo anterior, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 15 de mayo de 2015, como lo halló la primera instancia, por lo que desde ese momento deberá liquidarse el correspondiente retroactivo, con base en 14 mesadas anuales, dado que el derecho se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo 6° transitorio Acto Legislativo 01 de 2005).

En cuanto al monto de la mesada pensional, tal y como se definió por la a-quo, la misma debe ser equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el actor realizó sus cotizaciones sobre el, como ya se dijo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el retroactivo pensional asciende a la suma de $15´773.681, liquidado hasta el 31 de enero de 2017, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Sería del caso, verificar si en el caso concreto, era procedente el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, comprobar si la fecha a partir de la cual fueron concedidos por la a-quo resulta acertada; sin embargo, al revisar el libelo introductorio, se advierte que la parte actora no solicitó condena por este concepto, como si lo hizo respecto a la indexación de las condenas, por lo que no le era dable, en virtud del principio de congruencia, haberlo hecho.

Así las cosas, se revocará la condena por dicho rubro y en su lugar, se concederá la indexación de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha, valor que asciende a $517.407, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomando la fecha en que se hizo exigible el derecho, según lo establecido por la *a-quo* -14 de mayo de 2015 – y la fecha de presentación de la demanda –29 de julio de 2015-conforme al acta individual de reparto, visible a folio 23 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo los numerales 4° y 5°, que se modificarán; el cuarto para aclarar que el pago de la pensión debe hacerse a partir del 15 de mayo de 2015 por corresponder esta a la fecha de desafiliación del sistema según lo manifestado por la a-quo, el quinto, para actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional hasta el 31/01/2017 y, revocar el sexto, para absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios, pero condenarla al pago de la indexación de las mesadas causadas.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario Laboral propuesto por el señor **José Sacramento Blandón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales cuarto, quinto y sexto, los dos primeros para modificarlos y el último para revocarlo, que quedarán así:

*“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a cancelar al señor José Sacramento Blandón la pensión de vejez desde el 14 de mayo de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.*

*QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar al señor José Sacramento Blandón, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2017, la suma de $15´773.681.*

*SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar al señor José Sacramento Blandón la suma de $517.407, por concepto de indexación de las mesadas causadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(salva voto)

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada Ponente*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. SL2134-2016. Radicación N.° 44239 del 24 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares radicado 2014-00198 del 10/09/2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00305 de 12/07/2016 Dte. Adiela López de Nieto [↑](#footnote-ref-3)